



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.	: Proceso especial de imposición de servidumbre
Demandante	: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. "TCE" NIT. N° 901.030.996-7
Demandado	: CARLOS EMILIO JARAMILLO LÓPEZ con C.C. N° 5.910.394
Vinculada	: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Nit. N° 900.948.953-8
Radicación Juzgado	: 733474049—001-2021—00025-00
Auto N°	: 169.

### ASUNTO

Se encuentra a despacho la presente demanda para su estudio correspondiente.

### COMPETENCIA

Esta sede judicial es competente para conocer y tramitar la presente demanda conforme a lo establecido en el artículo 29 del CGP por el factor territorial (competencia privativa) por la ubicación del bien rural objeto de demanda de servidumbre, ubicado en la vereda la Estrella de esta jurisdicción; respecto de la cuantía, está determinada por el valor catastral del predio sirviente, esto es por valor de (\$3,780.000) M/CTE, según Certificado Catastral Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que se adjuntó con la demanda. (Fl. 37 archivo PDF 01 C01).

### CONSIDERACIONES

Que luego de observar los argumentos esgrimidos por la parte actora en el escrito de subsanación, encuentra esta sede judicial que el libelo genitor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y s.s. del C.P.G.; en lo que concierne a sus anexos de igual manera cumple con los prescritos en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 integrado al decreto 1073 de 2015; **1.** Plano general del curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica. **2.** Inventario de los daños que se causen. **3.** Certificado Catastral Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, documento que permite la plena identificación del bien inmueble objeto de servidumbre.

Que aunque no es aportado el depósito judicial correspondiente a la indemnización, obra en el dossier sendo contrato de reconocimiento de daños y/o mejoras que da cuenta sobre la



intención del actor de pagarle a la parte demandada la suma estimada por dicho concepto, tan es así, que en el libelo se indica que tan pronto se tenga conocimiento del radicado del proceso se procederá de conformidad; luego y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se le permitirá al demandante, que una vez sea notificado de este auto pague la indemnización que en derecho corresponda.

Que la demandante adelantó consulta jurídica y catastral, sin que fuera posible establecer antecedente registral del predio, no se encontró registro inmobiliario, así como tampoco folio de matrícula alguno vinculado al polígono físico señalado por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Que la ausencia de certificado de matrícula inmobiliaria se cimenta como fundamento en la naturaleza jurídica del bien: bien baldío y por ello la Agencia Nacional de Tierras, entidad que administra los bienes baldíos fue vinculada al proceso, tal como lo establece el artículo 14 del Acuerdo 029 de 20171.

Que la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-488 de 20142** fijó la tesis en sede de tutela en la cual en donde no obre antecedente registral de constitución o derecho real de dominio, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, criterio desarrollado puntualmente frente a los criterios de búsqueda y determinación de la naturaleza jurídica de los predios baldíos de la Nación, cuando éstos sean objeto de un procedimiento judicial con la finalidad de evitar la presentación de demandas de prescripción adquisitiva sobre estos bienes de la Nación en contravía de los postulados consagrados en el artículo 65 de la ley 160 de 1993 . Así dentro de la sentencia referida se ordenó expresamente:

**"Quinto. Ordenar** al Incoder, adoptar en el curso de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, un plan real y concreto, en el cual puedan identificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales habrá de desarrollarse un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la nación dispuestos a lo largo y ancho del país. Copia del anterior plan de trabajo se enviará a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que, dentro de sus competencias constitucionales y legales, evalúen los cronogramas e indicadores de gestión mediante un informe que presentarán al juez de instancia, en el transcurso del mes siguiente a la recepción del plan. De igual manera, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional y la Presidencia de la República recibirán copia



del plan propuesto por el Incoder y de los comentarios y sugerencias que formulen los órganos de control. Una vez se acuerde y apruebe la versión definitiva del plan de trabajo, a más tardar dentro de los cinco meses siguientes a la notificación de esta providencia, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República vigilarán su cumplimiento y desarrollo, e informarán periódicamente al juez de instancia y a la Corte Constitucional de los avances o correctivos que estimen necesarios”.

**“Sexto. Ordenar:** a la Superintendencia de Notariado y Registro expedir, dentro de las dos (2) semanas siguientes a la notificación de esta providencia, una directriz general dirigida a todas las oficinas seccionales en las que: a) explique la imprescriptibilidad de las tierras baldías en el ordenamiento jurídico colombiano; b) enumere los supuestos de hecho y de derecho que permitan pensar razonablemente que se trata de un bien baldío; y c) diseñe un protocolo de conducta para los casos en que un juez de la república declare la pertenencia sobre un bien presuntamente baldío. Copia de la misma deberá ser enviada a la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional.”

Que para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR en conjunto con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT) expedieron la Instrucción Administrativa Conjunta No. 134 del 13 de noviembre de 2014, la cual enumeró los supuestos de hecho y de derecho que permitiesen el esclarecimiento de la naturaleza jurídica de los predios presuntamente baldíos, ahora bien si luego de realizada la correspondiente consulta y revisión de los índices de propietarios que se lleva en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y/o en los libros de antiguo sistema, no es posible constatar ninguna clase de registro de derechos reales se expedirá el certificado de carencia de antecedente registral, determinando así la inexistencia de pleno dominio sobre el mismo.

Que “TCE” radicó derecho de petición a través del correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, en donde se solicitó que se indicara si el predio identificado con Cédula Catastral No. 733470002000000050027000000000 cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria o si por el contrario carece de antecedente registral que permita determinar la existencia de pleno dominio y en consecuencia se solicitó certificar si dicha situación permite presumir la naturaleza baldía del predio.

Que no obstante, la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dio respuesta el 26 de mayo de 2020 indicando que las solicitudes presentadas podían obtenerse a través de la Página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, pero se constató que el único



certificado que puede generarse por este medio es la consulta de propietarios inscritos, con el fin de determinar si una persona es propietaria o no de un inmueble a nivel nacional, consulta que no arrojó coincidencias respecto a los actuales ocupantes del inmueble pues estos no ostentan propiedad susceptible de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, determinando así la inexistencia de pleno dominio sobre el mismo.

Que por ello se le pidió a esta judicial hacer uso de los poderes de ordenación e instrucción establecidos en el artículo 43 del Código General del Proceso en pro de lograr acceder al certificado de antecedentes registral previamente solicitado por la parte actora ante la ORIP de Fresno Tolima.

Que aunado a lo anterior la parte interesada manifiesta bajo la gravedad de juramento en pro de dar cumplimiento al literal c) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 la imposibilidad de anexar el certificado de tradición y libertad del predio objeto de litis por las razones expuestas anteriormente. (...) **“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos: (...) c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella. (...) Negrilla del juzgado.**

**“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite: 2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.”**

Que así las cosas en este caso es procedente dar aplicación a la Normativa ut supra, como quiera que el demandante manifestó en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales



principales, luego se deberá ordenar a través de este auto el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

Que no obstante lo anterior, deberá requerirse a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima para que expida —a órdenes de este juzgado— el certificado de antecedente registral del bien inmueble objeto de la presente servidumbre, solicitado previamente por la demandante.

Que de otra parte, en lo que respecta a la práctica de la inspección judicial dentro de los procesos de servidumbres legales de conducción de energía eléctrica, el decreto legislativo 798 de junio 4 de 2020 introdujo reformas a la Ley 56 de 1981 en lo concerniente a que el juez deberá autorizar en el auto admisorio de la demanda el ingreso a los predios y la ejecución de las obras conforme al plan de obras del proyecto, que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial.**

Pues bien, la sentencia C-330 de 2020, producto de la revisión automática sobre el Decreto 798 ibídem, por medio del cual se adoptaron medidas para el sector minero – energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo 2020, la Corte Constitucional aplicó un test intermedio de proporcionalidad ante la modificación del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 en tanto podría implicar una afectación al derecho al debido proceso de los demandados en estos procesos especiales de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica.

Para esta sede judicial es necesario dejar claridad sobre el resultado de la aplicación de dicho test, donde se concluyó sobre las servidumbres legales lo siguiente:

- Que la obligación establecida en el artículo 365 de la Constitución Política señala que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado”*, y que a su vez esta obligación en el marco de la pandemia a causa del Covid-19 cobra una mayor relevancia debido a que las medidas de aislamiento preventivo exigen que la mayor parte de la población permanezca en sus hogares generando a la postre la necesidad de tener una vivienda digna por lo que es imperativo garantizar el acceso físico y económico al servicio de energía.



- Que la eliminación temporal de la diligencia de inspección judicial que se exige para estos procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica promueve el cumplimiento de las medidas sanitarias decretadas en razón a la pandemia, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio.
- Que la eliminación temporal del requisito de la inspección judicial es adecuado y efectivamente conducente para los fines actuales, puesto que con la autorización del juez acerca de la ejecución de las obras se permite agilizar los procesos de conducción, los cuales pueden verse afectados por las actuales condiciones de bioseguridad con ocasión de la pandemia acontecida por el COVID-19, lo que implica que tanto el juez como las partes puedan estar impedidos para realizar la respectiva diligencia.
- Que además contribuye a evitar o prevenir el contagio del virus entre los asistentes a estas diligencias de inspección judicial, procurando la salvaguarda de la salud.
- Que la suspensión de la diligencia de Inspección judicial en estos procesos no es transgresora del derecho al debido proceso de los demandados en virtud a las siguientes premisas: **A.** El artículo 165 del C.G.P., consagra que este medio de prueba contribuye a “*la formación del convencimiento del juez*”, ya que le permite consolidar un panorama de los hechos y, en esta dirección, formarse una percepción objetiva de lo que dio lugar a los mismos. **B.** *En materia de procedimientos de imposición de servidumbres el funcionario judicial puede lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, de naturaleza documental. El artículo 236 del Código General del Proceso reafirma esta posición cuando prevé que “salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”*<sup>1</sup> y **C.** *La misma disposición jurídica más adelante establece que puede reemplazarse la inspección judicial por la práctica de otras pruebas cuando coincide el objeto entre éstas y es pertinente para probar el hecho en cuestión. Así, advierte que “el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso.”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 330 de 2020. Corte Constitucional. Expediente RE – 325.

<sup>2</sup> Sentencia C – 330 de 2020. Corte Constitucional. Expediente RE – 325



- Puso de presente este Tribunal Constitucional el contenido frente al tema probatorio debatido en las sentencias de las Salas de Casación Civil<sup>3</sup> y Penal<sup>4</sup>, que al respecto expresaron en este mismo orden lo siguiente:

*“Es cierto que el legislador, para determinados asuntos, ordenó la práctica forzosa de la inspección judicial, como en el caso de la pertenencia y de las servidumbres el confesado propósito de que el juez, de visu, se percatara de los hechos alegados por las partes como soporte de sus pretensiones, sin que, aun en esas hipótesis, pueda considerarse que dicha prueba es necesaria para probar los hechos que le son propios a tales litigios, pues el legislador, en esas materias, no consagró un régimen de tarifa legal, de suyo excepcional en el Código de Procedimiento Civil que rige desde 1970”*

---

*“La dinámica del derecho procesal y del derecho probatorio, así como los avances tecnológicos y científicos, han hecho que la inspección judicial se convierta en un medio de prueba de realización excepcional, y que solo sea viable su ordenación cuando no se cuente con otra forma o medio a través del cual se pueda poner en conocimiento del funcionario judicial el hecho o la situación que demanda verificación. Esto ha llevado a la legislación procesal a establecer unos estándares altos de exigencia en la labor de acreditar su procedencia cuando la iniciativa de su práctica proviene de los sujetos procesales, pues exige, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación legal y lo expuesto en los desarrollos jurisprudenciales, precisar con claridad su objeto, es decir, lo que se busca verificar o constatar con su práctica, y mostrar la utilidad para la definición del asunto.”*

**D.** Que el interés constitucional protegido del propietario y/o poseedor, a la luz del art. 58 de la norma superior, no solo se circunscribe solamente al derecho de recibir una indemnización justa que compense los daños generados, sino que a su vez se garantice el pago efectivo de dicha indemnización mediante sentencia judicial; de este modo la modificación que se introdujo al art. 28 de la Ley 56 de 1981 no transgrede el derecho al debido proceso y resulta proporcional en el contexto de pandemia. Una vez superada la emergencia sanitaria a causa del Covid-19, el requisito de la inspección judicial volverá a hacerse exigible.

**E.** Otra conclusión plasmada en la sentencia de revisión automática es que la inspección judicial se encuentra suspendida solo como requisito para la autorización de las obras, lo que no impide que, si de ser necesario el juez pueda de oficio ordenar una inspección judicial para

---

<sup>3</sup> Sentencia julio 28 de 2005. Radicado 6320. MP. Carlo Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>4</sup> Sentencia abril 18 de 2017. Radicado 43965. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.



ser practicada en otra etapa procesal, si así se llegare a requerir y si las medidas sanitarias nacionales y locales así lo permiten.

F. Que la autorización brindada por el juez en el auto admisorio para la iniciación de las obras, no es susceptible de recursos, al tenor de lo expuesto en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, no superó el juicio de motivación suficiente bajo el lente de la Corte Constitucional.

Lo anterior por no encontrarse conexidad entre la necesidad de eliminar los recursos contra el auto admisorio de la demanda de procesos de servidumbre y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Suprimir la garantía procesal para garantizar la adecuada prestación del servicio energía eléctrica, constituye un obstáculo para el adecuado desarrollo de esta clase de procesos, limitando de manera desproporcionada el derecho al debido proceso.

En razón a lo anterior la expresión “mediante decisión que no será susceptible de recursos” contenida en el artículo 7 del Decreto legislativo 798 de 2020 fue declarada inexecutable.

#### **Autorización para la realización de las obras:**

Con fundamento en la normatividad y jurisprudencia señalada ut supra este despacho autorizará a la parte demandada la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la servidumbre, los cuales incluyen la construcción de las Torres y en general la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto en el predio baldío de la Nación denominado “LOTE”, identificado con cédula catastral No. 733470002000000050027000000000, ubicado en la vereda La Estrella, del Municipio de Herveo, Departamento de Tolima, ocupado por el Sr. CARLOS EMILIO JARAMILLO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.910.394. Trabajos que se podrán adelantar en los 3.689 metros cuadrados (área total de servidumbre) de acuerdo a la prueba del inventario predial calculado elaborado por Green OAK S.A.S., suscrito por el perito evaluador CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA. (Fl. 3 archivo pdf 01 C01).

De conformidad a lo anterior este despacho AUTORIZARÁ a la Parte Demandante para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: a) Ingresar al Predio hasta la zona de la



Servidumbre b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

**Medida cautelar:**

Que se accederá a la solicitud de medidas cautelares (inscripción de la demanda), en la medida en que el predio objeto de servidumbre, correspondiente a un bien baldío de la Nación denominado “LOTE”, identificado con cédula catastral No. 733470002000000050027000000000, ubicado en la vereda La Estrella, del Municipio de



Herveo, Departamento de Tolima, ocupado por el Sr. CARLOS EMILIO JARAMILLO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.910.394, cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria. Para tal fin deberá oficiarse a la ORIP de Fresno Tolima, acorde con lo establecido en el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 2085 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, que van en concordancia con el art. 592 del CGP.

Por todo lo anterior, se admitirá la presente demanda y se le dará el trámite ESPECIAL consagrado en el art. 3° del decreto N° 2085 de 1985 y la sección 5, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 reglamentarios del capítulo II del título II de la Ley 56 de 1981.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ESPECIAL DE SERVIDUMBRE** de conducción de energía eléctrica promovida por la **Transmisora Colombiana de Energía s.a.s.** por conducto de apoderado judicial, en contra de **CARLOS EMILIO JARAMILLO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.910.394, en calidad de ocupante, y en donde obra como parte vinculada la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, identificado con NIT No. 900.948.953-8 en calidad de administrador de las tierras baldías de la Nación.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite especial previsto en el art. 3° del decreto N° 2085 de 1985 y la sección 5, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 reglamentarios del capítulo II del título II de la Ley 56 de 1981.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la Parte Demandante iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre, en especial: a) Ingresar al Predio hasta la zona de la Servidumbre b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos



existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetas), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

La ejecución de estas obras se autoriza en el Predio baldío de la Nación denominado "LOTE", identificado con cédula catastral N° 733470002000000050027000000000, ubicado en la vereda La Estrella, del Municipio de Herveo, Departamento de Tolima; ocupado por el Sr. CARLOS EMILIO JARAMILLO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.910.394, de acuerdo a la prueba del inventario predial calculado presentado con esta demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **CARLOS EMILIO JARAMILLO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.910.394, y a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** identificada con Nit N° 900.948.953-8, en los términos del art. 291 del CGP, modificado por el art. 8° del decreto 806 de 2020, quien en defecto de su notificación se procederá con su respectivo emplazamiento.



**QUINTO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el termino de 3 días hábiles para que realice su pronunciamiento frente a la demanda, **ADVIRTIÉNDOLE** en la diligencia virtual de notificación personal que en su contestación no podrá presentar excepciones de ninguna índole, tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 3º del Decreto 2085 de 1985.

**SEXTO: EMPLAZAR** a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso acorde con lo establecido en el art. 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015. **LÍBRESE** por Secretaría el edicto correspondiente, el cual se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación, en cumplimiento al referido decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima para que expida el certificado de antecedente registral del bien inmueble sirviente correspondiente a un predio baldío de la Nación denominado "LOTE", identificado con Cédula Catastral No. 733470002000000050027000000000, ubicado en la vereda La Estrella, del Municipio de Herveo, Departamento de Tolima; ocupado por el Sr. CARLOS EMILIO JARAMILLO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.910.394.

**OCTAVO: ORDENAR** si es del caso la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio baldío de la Nación denominado "LOTE", identificado con Cédula Catastral No. 733470002000000050027000000000, ubicado en la vereda La Estrella, del Municipio de Herveo, Departamento de Tolima. **OFÍCIESE.**

**NOVENO: RECONOCER** personería suficiente para actuar en esta causa a la Dra. CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.999.618 de Bogotá y T.P. N° 205.791 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido; ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página de la Rama Judicial no registra inhabilidad y/o impedimento alguno.



**DÉCIMO: EN VIRTUD** a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a inscribir la demanda en el folio de matrícula, a presentar la respectiva consignación del valor indemnizatorio y a notificar al demandado y al vinculado, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del CGP.

**ONCE: CONTRA** esta providencia proceden los recursos ordinarios de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C – 330 de 2020, sujetándose a las reglas que para tal efecto consagra el C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.